

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

000102

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintitrés días del mes de marzo del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00039-2019 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Calle Mezquite número 106, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Calle Mezquite número 106, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00039-2019, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el [REDACTED], en representación de la empresa inspeccionada, a manifestar lo que a su derecho convino dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, el cual será valorado dentro de la presente resolución de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0715/2019 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, notificado personalmente a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, el día **trece de noviembre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **catorce de noviembre al seis de diciembre del año dos mil diecinueve**.

Asimismo, dentro de dicho acuerdo se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual se realizaron manifestaciones y aportaron pruebas en relación a lo hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, el cual será valorado dentro de la presente resolución de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además se ordenó la adopción de siete medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0028/2020 de fecha ocho de enero de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha día veintidós del mismo mes y año, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior sin necesidad de acuse de rebeldía. Asimismo, se tuvo por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0170/2021 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha ocho de marzo del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **diez al doce de marzo de dos mil veintiuno**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N. 2
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

000103

párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00039-2019, levantada el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de sólidos impregnados de aceite usado (trapos y mangueras), envases que contuvieron thinner y pintura, cartón o plástico impregnado de pintura, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No exhibió la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El almacén temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones suficientes previstas en la normatividad ambiental, ya que no cuenta con sistemas de extinción de incendios y no identifica los envases en que son depositados sus residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V, y 82 fracción I, incisos f) y h), Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

4.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No exhibe la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, y que por consiguiente dicho documento se encuentre debidamente requisitado en términos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con seguro ambiental, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No contar con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 9 fracción 11, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en representación de la empresa inspeccionada, a efecto de presentar pruebas y realizar manifestaciones en relación con los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección, mismos que se encuentran presentados dentro de término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Que a pesar de estar debidamente notificada de manera personal del término de los quince días hábiles para presentar pruebas y hacer valer su derecho en relación a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, como así obra en la cédula de notificación efectuada en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se tiene que dicho término corrió del catorce de noviembre al seis de diciembre de dos mil diecinueve, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

000104

lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por perdido su derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En tal ocursu la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de fabricación de motores de gasolina y sus partes para vehículos automotrices y fabricación de otras partes para vehículos automotores, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite usado (trapos y mangueras), envases que contuvieron thinner y pintura, cartón o plástico impregnado de pintura, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, una vez acreditado que la inspeccionada genera residuos peligrosos considerados en la normatividad ambiental y sujetos a un plan de manejo, la inspectora actuante procedió a solicitar la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de aceite usado (trapos y mangueras), envases que contuvieron thinner y pintura, cartón o plástico impregnado de pintura, el cual no es exhibido dentro de la diligencia y una vez analizado las manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del escrito presentado en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se tiene que aporta el registro como generador de residuos peligrosos encontrando agregado a dicho escrito la documentación referente a Constancia de Recepción, Comprobante de Documentos Entregados, formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 y Anexo 16.4, todos ellos presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, a través de los cuales informa la generación de sólido contaminado con hidrocarburo reportando una generación anual de 2,500 toneladas por lo cual se ubica en la categoría de Gran generador, sin embargo, es de mencionar que del análisis a los residuos reportados no se puede determinar que haya notificado la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, puesto que omitió considerar envases que contuvieron thinner y pintura, cartón o plástico impregnado de pintura, por lo que si bien cuenta con registro como generador de residuos peligrosos lo cierto es que se encuentra

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

emitido con posterioridad a la visita de inspección, lo cual acredita que al momento de la visita de inspección no contaba con la documentación solicitada, teniendo por confesados los hechos descritos en el acta de inspección, además se acredita que dentro de dicho trámite omitió considerar la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, por lo que si bien la inspeccionada llevó a cabo las acciones para dar cumplimiento a su obligación ambiental también lo es que no dio cabal cumplimiento a la misma, por lo que la irregularidad detectada dentro de la visita de inspección únicamente se **susana parcialmente** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;
 - c) Fecha de inicio de operaciones;
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
 - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

000105

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada genera residuos peligrosos en su establecimiento tales como solidos impregnados de aceite usado (trapos y mangueras), envases que contuvieron thinner y pintura, cartón o plástico impregnado de pintura, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sin ser exhibida, siendo hasta el escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección que exhibió la documentación con la cual acredita que posterior a la visita de inspección llevó a cabo las acciones tendientes para notificar a la Secretaría la generación de residuos peligrosos dentro de su establecimiento, sin embargo, es evidente que dentro de dicho trámite la inspeccionada omitió considerar la totalidad de los residuos peligrosos generados detectados dentro de su establecimiento, puesto que únicamente consideró dentro de dicho trámite la generación de sólidos contaminados con hidrocarburos, omitiendo considerar envases que contuvieron thinner y pintura, cartón o plástico impregnado de pintura, por lo que se determina que la inspeccionada llevó a cabo las acciones para notificar la generación de residuos peligrosos pero que únicamente dicha acción **subsana parcialmente** la irregularidad en estudio en razón de encontrarse realizada con posterioridad a la visita de inspección y que además no se consideró la totalidad de los residuos y en tanto se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la diligencia se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento en atención a la generación anual, la cual no fue exhibida dentro de la diligencia, siendo dentro del escrito presentado en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve que manifestó exhibir el registro como generador de residuos peligroso debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aportando como prueba de ello las referidas en el análisis de la irregularidad número 1, en las cuales se aprecia que en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve realizó la notificación a la Secretaría de la generación de sólidos contaminados con hidrocarburos reportando una generación anual de 2,500 toneladas anuales, razón por la cual se ubica en la categoría de gran generador, no obstante se evidencia que dentro de dicho trámite omitió considerar la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, a saber envases que contuvieron thinner y pintura, cartón o plástico impregnado de pintura, sin embargo, es de mencionar que la inspeccionada dentro de su trámite quedó ubicada en la categoría de gran generador y por tanto se determina que al realizar la modificación a su registro no producirá la modificación a su categoría ya que la generación reportada anual se encuentra dentro del límite superior de generación, pero si es evidente que dentro de la visita de inspección la inspeccionada no contaba con la documentación solicitada ya que las pruebas aportadas dentro de su escrito de comparecencia se encuentra expedido con posterioridad a la visita de inspección y por tanto se tienen por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, aunado a que dentro del presente asunto no existen pruebas que contraríen lo evidenciado, en tanto se determina tener por **subsana** la irregularidad número 2 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;*
- II. Pequeños generadores, y*
- III. Microgeneradores.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

000106

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

II. *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*

III. *Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos y con ello la obligación de notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación anual de dichos residuos a efecto de encasillarse en la categoría en la cual pertenece en atención a la generación anual obligación que no fue acreditada dentro de la diligencia puesto que fue dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección que llevó a cabo las gestiones para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales aportando el Anexo 16.4 presentado ante la Secretaría en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve a través del cual se notificó la generación de residuos peligrosos así como la generación anual de los mismos, ubicándose en la categoría de gran generador al reportar una generación anual de 2,500 toneladas anuales, por lo que se tiene por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de **subsana** la irregularidad en estudio y por tanto se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Respecto a la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó una inspección ocular a efecto de verificar que el área asignada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, observando que la inspeccionada contaba con área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos el cual carece de la totalidad de las condiciones descritas en la normatividad ambiental, ya que no cuenta con sistemas de extinción de incendios y no identifica los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, se tiene que dentro del mismo exhibe la documentación referente a la notificación de la generación de residuos

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

peligrosos y con ello la categoría en la cual se ubica su establecimiento en razón de la generación anual, observando que en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve reporto a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales generar 2,500 toneladas anuales y con ello ubicarse en la categoría de gran generador de residuos peligrosos, con lo cual se acredita que la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con un área de almacén temporal que reúna las condiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por tanto implementar dentro de su almacén el sistema de extinción de incendio así como el identificados de los envases en que se depositan los residuos peligrosos, sin embargo, dentro de dicho escrito no exhibe documentación ni pruebas con las que acredite el cumplimiento de la normatividad ambiental, aunado a que dentro del término de los quince días otorgados en el acuerdo de emplazamiento no aportó pruebas ni se realizó manifestaciones al respecto, por lo que se tiene por acreditada la irregularidad detectada dentro de la visita de inspección y **no se subsanó ni desvirtuó** además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V, y 82 fracción I, incisos f) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...”

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...”

II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

“Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:...

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

000107

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;...

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y...

Concluyendo lo anterior, se determina que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes constataron el incumplimiento de algunas disposiciones ambientales al contar con un área de almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, en el uso de dicha área se incumplen con las disposiciones tales como contar con sistemas de extinción de incendios y no identifica los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, aunado a que dentro del escrito de comparecencia se acredita que la inspeccionada se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y aun estando notificada de la omisión detectada dentro de su establecimiento opto por no comparecer al presente procedimiento a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, y por tanto se determina tener por **no subsanada ni desvirtuada** la irregularidad número 3 y se actualiza la infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V, y 82 fracción I, incisos f) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente señalados en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes realizaron la inspección ocular para verificar que los envases en que son depositados los residuos peligrosos se encuentren debidamente identificados, etiquetados o marcados, sin embargo, se detectó que no identifica, etiqueta o marca los envases en que son depositados los residuos peligrosos con información como nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y considerando que dentro del escrito presentado en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve la inspeccionada no se pronunció en cuanto a la omisión detectada dentro de su establecimiento ni dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento no obstante se notificó conforme a derecho el acuerdo de inicio de procedimiento en fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, por lo que se tiene por acreditada la irregularidad detectada en la visita de inspección y por **no subsanada ni desvirtuada** además se acredita el incumplimiento de los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría....

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. *Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...*
- IV. *Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...*

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que los envases en que eran depositados los residuos peligrosos no contaban con etiqueta de identificación o marca en los cuales pudiera conocerse los datos referentes a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y así garantizar el adecuado manejo de los mismo, situación que fue hecha del conocimiento de la inspeccionada a efecto de corregir su conducta, sin embargo, en la substanciación del presente procedimiento se tiene que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento a efecto de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones lo cual se traduce en que la inspeccionada continúa incumpliendo con su obligación ambiental, al omitir identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, por lo que la irregularidad detectada **no se subsana ni desvirtúa** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó exhibiera la documentación referente a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo de los residuos peligrosos generados y con ello se encuentre debidamente requisitada en atención a los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que no fue exhibida dentro de la visita de inspección, y una vez valoradas las manifestaciones y pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia a los cinco días posteriores a la visita de inspección, se aprecia que en principio se encuentra categorizada como gran generador de residuos peligrosos en razón de tener una generación superior a las diez toneladas, y por tanto sujeto a contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo en los términos solicitada. Por otro lado, se tiene que la inspeccionada cuenta con bitácora dentro de la cual se registra la información referente a lugar de generación, transportista, fecha de entrada, número de manifiesto, residuos manifestado, características de peligrosidad, peso (kg) y autorización del transportista,

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.) 12
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

000108

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

información con la cual no es suficiente para acreditar los requisitos descritos en el precepto legal inicialmente referido, ya que no refiere la cantidad generada sino que únicamente reporta la cantidad enviada a destino final, no precisa la información referente al área o proceso donde se generó, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre del responsable técnico, omisión que fue hecha del conocimiento de la inspeccionada a través de la visita de inspección así como dentro el acuerdo de emplazamiento y aún así omitió comparecer dentro del presente procedimiento a aportar pruebas con las que se acredite que corrigió la omisión detectada dentro de la visita de inspección, por lo que si bien se acredita que cuenta bitácora lo cierto es que esta no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se **subsana parcialmente** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I, incisos a), c), d), e) y g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;...

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;...

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En virtud de lo anterior, se determina que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, la cual fue exhibida dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección en la cual se reporta información referente a lugar de generación, transportista, fecha de entrada, # manifiesto, residuos manifestado, características de peligrosidad, peso (kg) y autorización del transportista, sin embargo, dicha información no acredita el cumplimiento de la bitácora de generación prevista en la normatividad ambiental puesto que dentro de la misma no se plasma la totalidad de los requisitos, ya que no se precisa la información referente a cantidad generada, sino que únicamente reporta la cantidad enviada a destino final, no precisa la información referente al área o proceso donde se generó, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre del responsable técnico, por lo que si bien se acredita cuenta con bitácora ello no quiere decir que de cabal cumplimiento a la obligaciones detectada en la visita de inspección, por lo que la irregularidad detectada se tiene por **subsana parcialmente** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I, incisos a), c), d), e) y g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales no serán nuevamente referido en atención a que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección la inspectora actuante solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente al seguro ambiental vigente, mismo que no fue exhibido, sin embargo, dentro del escrito aportado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección se aprecia que la inspeccionada llevó a cabo la notificación de la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales reportando tener una generación anual superior a las diez toneladas, por lo que se encuentra ubicada en la categoría de gran generador de residuos peligrosos, aunado a que omitió considerar dentro de dicho trámite la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, en tanto se determina que dentro de la visita de inspección la inspeccionada no contaba con dicho seguro ambiental obligación a la que se encuentra sujeta a dar cumplimiento al pertenecer a la categoría de gran generador, no obstante, se tiene que dentro del presente procedimiento la inspeccionada omitió aportar las pruebas solicitadas dentro de la visita de inspección, ya que mediante escrito presentado en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve no exhibió el seguro ambiental, aunado a que no compareció al procedimiento administrativo no obstante se notificó conforme a derecho el acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0715/2019 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, por lo que se determina que a la fecha la inspeccionada continúa incumpliendo con la obligación verificada y por tanto se tiene por **no subsana ni desvirtuada** la irregularidad número 6, y se tiene por acreditado el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos dentro de la presente resolución, en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En razón de lo anterior, se determina que dentro de la visita de inspección la empresa inspeccionada no exhibió la documentación con la cual acredite contar con el seguro ambiental vigente, además que en la substanciación del presente procedimiento no aportó las pruebas solicitada por esta autoridad, sino que por el contrario se acredita que la

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N. 14
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

000109

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

inspeccionada se encuentra sujeta a contar con dicho seguro ambiental, toda vez que se encuentra categorizada como gran generador de residuos peligrosos, razón por la cual se tiene acreditada la irregularidad en estudio y toda vez que dentro del presente procedimiento no obran documentales en las cuales se acredite que la inspeccionada da cabal cumplimiento a la obligación esta autoridad determina tener por **no subsana ni desvirtuada** la irregularidad en estudio además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que no serán nuevamente reproducidos, toda vez que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual, sin embargo, dentro de la diligencia no fue exhibida la documentación solicitada y dentro del escrito aportado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección se aprecia que se encuentra categorizada como gran generador de residuos peligrosos, al tener una generación anual superior a las diez toneladas, y toda vez que la obligación de presentar la Cédula de Operación Anual solicitada dentro de la visita de inspección es propia de los generadores ubicados en la categoría de gran generador como es el caso de la inspeccionada, razón por la cual se acredita que se encuentra sujeta a dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad y la cual no fue aportada en la substanciación del presente procedimiento administrativo, puesto que dentro de su escrito presentado dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección omitió pronunciarse al respecto aunado a que dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento omitió comparecer dentro del presente procedimiento, por lo que se tiene por acreditado que la inspeccionada no cuenta con la documentación solicitada y por consiguiente tener por acreditada la irregularidad detectada la cual **no se subsana ni se desvirtúa** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

000110

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

“Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

En virtud de lo anterior se concluye que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la Cédula de Operación Anual solicitada en razón que la inspeccionada no contaba con la misma, toda vez que dentro del presente procedimiento no exhibió la documentación con la cual se acredite la presentación de la misma ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante, acreditó con las pruebas aportadas encontrarse sujeto a dar cumplimiento a dicha obligación en razón que se encuentra ubicada en la categoría de gran generador de residuos peligrosos, y por tanto se tiene por acreditada la irregularidad misma que **no se subsana ni se desvirtúa** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, mismos que no serán referidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0197/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.1/0715/2019 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se tiene que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento a exhibir pruebas o manifestaciones en atención al grado del cumplimiento de las mismas, por lo que se desconoce si fueron llevadas a cabo, en tanto se determina tener por **no cumplidas las medidas correctivas ordenadas**.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, se subsanaron parcialmente las irregularidades números 1 y 5, subsanada la irregularidad número 2, y no fueron desvirtuadas las irregularidades números 3, 4, 6 y 7, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44, 46 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracciones II y V, 71 fracción I, incisos a), c), d), e) y g), 76 fracción II, y 82 fracción I, incisos f) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

000111

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada se tiene que desde el momento en que inicio labores se encontraba en la clandestinidad puesto que fue necesario que esta autoridad practicara la respectiva visita de inspección a efectos de que llevara a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos, sin embargo, en dicha acción se aprecia que la inspeccionada omitió considerar la totalidad de sus residuos peligrosos, puesto que se evidencia que dentro de dicho trámite no se considera la generación de envases que contuvieron thinner y pintura, cartón o plástico impregnado de pintura, en tanto se determina que la inspeccionada continúa incumpliendo con su obligación de reportar la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, y por tanto que los datos aportados a la Secretaría no precisan con claridad la actividad de la inspeccionada así como la huella ambiental que ello produce, en tanto se determina grave la irregularidad de la inspeccionada.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumpliendo con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, y considerando que la inspeccionada se encuentra categorizada como gran generador al reportar una generación anual de 2,500 toneladas, lo cual se considera que la inspeccionada esta teniendo un impacto importante al medio ambiente y aun así no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada que llevó a cabo las acciones

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

tendientes a notificar la categoría en la cual se ubicada además de omitir el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta en razón de pertenecer a dicha categoría, por lo que dicho incumplimiento se considera grave.

Ahora bien, se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa si cuenta con un área para resguardar los residuos peligrosos, sin embargo, éste no reúne la totalidad de las condiciones previstas en la normatividad ambiental, toda vez que carecer del sistema de extinción de incendios además de no identificar los envases en los que se depositan los residuos peligrosos, con información referente a características de peligrosidad e incompatibilidad, condiciones que son necesarias dentro del almacén temporal con la finalidad de funcionar como medidas de primera reacción en el momento de una contingencia ambiental del tipo incendio, con lo cual podría ser controlada la contingencia hasta en tanto arribe el personal de atención de emergencias, y en el caso de la identificación de los envases permite conocer el contenido así como las medidas que se deben tomar al momento de ser manejados, con la finalidad de evitar que las características de peligrosidad se activen y produzcan una emergencia, pero en el caso de la inspeccionada se aprecia que dentro de la visita de inspección se hizo de su conocimiento las condiciones que carecía su almacén temporal así como dentro del acuerdo de emplazamiento además de informarle las acciones que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a dicha obligación, sin embargo, en la substanciación del presente procedimiento no fue aportada la información con la cual acreditara el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, lo cual se traduce en que su almacén temporal de residuos peligrosos continúa incumpliendo con las condiciones establecidas en la normatividad ambiental y por tanto que no ha garantizado que la estancia de sus residuos peligrosos dentro de su almacén temporal sea seguro, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección pero más aun la conducta infractora de la inspeccionada.

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que continúa en establecimiento de la inspeccionada ya que a la fecha esta autoridad desconoce si dentro de su almacén temporal son identificados, etiquetado o marcados los envases en que se depositan los residuos peligrosos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

Asimismo, se considera importante que los generadores de residuos peligrosos deban contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo la cual cumpla con la información que señala el artículo 71 fracción I del

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

000112

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, al solicitar información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, pero considerando que durante la visita se detectó que la inspeccionada no exhibió la bitácora solicitada, y dentro del presente procedimiento exhibe una bitácora en la que se reporta la generación de residuos peligrosos sin precisar la información descrita en el precepto legal aludido, toda vez que omite considerar la información referente a la cantidad generada sino que únicamente reporta la cantidad enviada a destino final, no precisa la información referente al área o proceso donde se generó, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén y nombre del responsable técnico, información necesaria para conocer el periodo de almacenamiento dentro del establecimiento generador, así como el área en la que se genera el tipo de residuos peligrosos a efecto de identificar internamente los puntos de generación, así como el lugar al que son remitidos para ser reintegrados al medio ambiente y acreditar que es el más óptimo, y por último tener debidamente identificada la persona que realizar dicho registro para garantizar que la información plasmada dentro de dicho formato corresponde a la identificada y seguida desde el momento de su generación así como evitar la diversidad de información dentro de la misma, pero considerando que a la fecha la inspeccionada no acredita haber corregido las omisiones detectadas dentro de su bitácora, por lo que esta autoridad considera grave la irregularidad detectada ya que a la fecha se desconoce con precisión el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos.

El seguro ambiental al cual se encuentran obligados los generadores categorizados como grandes generadores es de gran importancia, puesto que con dicho seguro la inspeccionada garantiza que en el momento de una contingencia ambiental tendrá las posibilidades suficientes para hacer frente a los daños y la reparación de los mismos, además que dicha reparación de manera inmediata y en la medida que sean necesarias, pero como es el caso de la inspeccionada, no cuenta con dicho seguro ambiental a la fecha de emisión de la presente resolución, en tanto de ser el caso que se presente una contingencia ambiental en el establecimiento de la inspeccionada se tiene que los daños provocados tardarían en ser atendidos, puesto que se estaría a expensas de las condiciones económicas del momento en que se presente la contingencia, implicando que los daños permanezcan por vario tiempo y que el mismo sea irreparable, en tanto es importante que la inspeccionada cuente con un seguro ambiental con el hecho de garantizar la reparación del daño provocado en el caso de una contingencia ambiental, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección ya que no cuenta con seguro ambiental.

Es importante que las empresas ubicadas en la categoría como grandes generadores de residuos peligrosos lleven a cabo el reporte de la Cédula de Operación Anual misma que debe ser debidamente presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, toda vez que dicho reporte es necesario para el desarrollo de sus actividades en dicha materia, ya que dicha información es de gran importancia para el desarrollo de programas e implementación de manuales de prevención de accidentes, además que incumplir con dicha obligación se actualiza la infracción prevista en la normatividad ambiental a la cual recae una sanción administrativa, ya que la inspeccionada contribuye a la erogación del erario federal en un Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes que no reúne la información basta y suficiente para reflejar la real situación en la que se encuentra el manejo integral de sus residuos peligrosos, así como el manejo y atención que se le dio a las contingencias, fugas y derrames, lo cual es considerado grave, además que contribuye a que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Protección al Ambiente en Materia de Registro de las Emisiones y Transferencia de Contaminantes, que precisa las personas sujetas a dicho reporte, así como el procedimiento para la presentación, análisis y registro de la información proporcionada, no surta los efectos legales para los cuales fue creado.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00039-2019 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de motores de gasolina y sus partes para vehículos automotrices y la fabricación de otras partes para vehículos automotores, que inicio actividades en el día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, que cuenta con doscientos treinta y dos empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de diez mil novecientos cincuenta y seis punto sesenta y cinco metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con el equipo y maquinaria descrito a fojas 000039 a la 000042 del presente expediente administrativo, mismas que se tiene por reproducidas como si en su literalidad se insertaran de conformidad con el principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve se hizo de su conocimiento

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

000113

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones, mismas que no fueron cumplidas, en tanto se determina que la inspeccionada tenía conocimiento pleno de las obligaciones a las que se encuentra sujeta y aun así omitió dar cumplimiento a estas como lo es notificar a la Secretaría la generación de residuos peligrosos así como la categoría en la cual se encuentra ubicado, contar con un área como almacén temporal los residuos peligrosos que reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, además de identificar, etiquetar y marcar los envases con la información suficiente para permitir el adecuado manejo de los residuos peligrosos, contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo con los requisitos descritos en la normatividad ambiental, así como la documentación con la cual acredite contar con el seguro ambiental vigente y la presentación de la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber sólidos impregnados de aceite usado (trapos y mangueras), envases que contuvieron thinner y pintura, cartón o plástico impregnado de pintura, así como la categoría en la cual se ubica el establecimiento implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no ha sido realizado, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir con la obligación de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, como lo es contar con extintor de incendios e identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, ya que para desarrollar dicho cumplimiento es necesario realizar una erogación monetaria en la adquisición de los equipos y materiales para la implementación de los mismos, así como en la designación de personal que lleve a cabo dichas acciones, lo cual a la fecha no se ha realizado, puesto que esta autoridad no cuenta con la documentación con la cual se acredite que da cumplimiento a dicha disposición, y por tanto se determina que en el incumplimiento de la misma la inspeccionada a obtenido un beneficio económico. Asimismo, se tiene que el omitir la inspeccionada en invertir en la adquisición de materiales para la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, mismas que no han sido llevadas a cabo a pesar de tener conocimiento pleno de dicha obligación, reflejándose en la omisión un beneficio meramente económico.

Respecto al incumplimiento de registrar dentro de su bitácora de generación anual y modalidades de manejo la información referente a la cantidad generada sino que únicamente reporta la cantidad enviada a destino final, no precisa la información referente al área o proceso donde se generó, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

salida del almacén y nombre del responsable técnico, se tiene que la inspeccionada a obtenido un beneficio económico, ya que no ha realizado la erogación de personal administrativo para que registren la información referente a la bitácora de generación, puesto que a pesar de tener conocimiento de las omisión detectada no ha dado cumplimiento a su obligación ambiental, lo cual se traduce en un beneficio económico. Acreditándose el beneficio obtenido por la inspeccionada al omitir contratar una póliza de seguro ambiental en la cual se salvaguarde la reparación de las afectaciones producidas en el caso de una contingencia ambiental, en razón que para dar cumplimiento a dicha obligación es necesario la erogación de carácter monetario para la contratación a un tercero una póliza de seguro, lo cual a la fecha no ha realizado la inspeccionada puesto que continua sin contar con dicha póliza.

Por último, se considera un beneficio económico el hecho de no contar con la documentación con la cual acredite presentar la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que para la presentación de la misma la inspeccionada debe realizar un estudio exhaustivo de la gestión de sus residuos peligrosos así como el llenado del formato de la Cédula para posteriormente realizar su presentación ante la Secretaría, en la cual la inspeccionada debe designar personal que realice las gestiones administrativas para su llenado y presentación, lo cual no fue efectuado hasta la fecha en razón que dentro del presente procedimiento no exhibió la documentación con la cual se acredite el cumplimiento, por lo que se evidencia que la inspeccionada a obtenido un beneficio ambiental en el incumplimiento de sus obligaciones.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de sólidos impregnados de aceite usado (trapos y mangueras), envases que contuvieron thinner y pintura, cartón o plástico impregnado de pintura, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.) **24**
Medidas correctivas impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

000114

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones suficientes previstas en la normatividad ambiental, ya que no cuenta con sistemas de extinción de incendios y no identifica los envases en que son depositados sus residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V, y 82 fracción I, incisos f) y h), Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 250 (doscientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo debidamente requisitada en términos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I, incisos a), c), d), e) y g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$10,754.40 (diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 120 (ciento veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

6.- Por contar con seguro ambiental vigente, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 250 (doscientas cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.) 26
Medidas correctivas impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

000115

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

7.- Por no contar con documentación con la cual haber presentado la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 9 fracción 11, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 200 (doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª.JJ. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0197/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P./J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía,

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

000116

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá registrar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos, a saber envases que contuvieron thinner y pintura, cartón o plástico impregnado de pintura exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos a efecto de que cumpla con las condiciones descritas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo instalar sistema de extinción de incendios así como identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Deberá registrar en su bitácora de generación anual y modalidades de manejo la información referente a nombre del residuo y cantidad generada, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior y nombre del responsable técnico de la bitácora, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Deberá presentar el seguro ambiental, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos correrán a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar de su cumplimiento a esta Delegación de la Procuraduría una vez vencidos los términos precisados.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

000117

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44, 46 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracciones II y V, 71 fracción I, incisos a), c), d), e) y g), 76 fracción II, y 82 fracción I, incisos f) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, una multa por la cantidad de **\$104,855.40 (CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalentes a **1170 (un mil ciento setenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N. 32
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

000118

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

33

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags. *

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.) 34
Medidas correctivas impuestas: 5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00039-19
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0197/2021

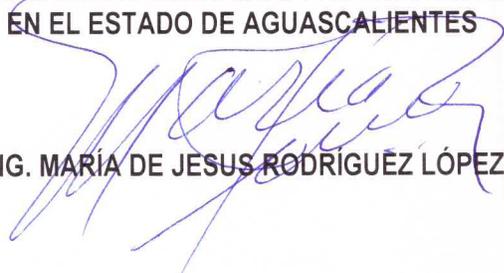
000119

Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

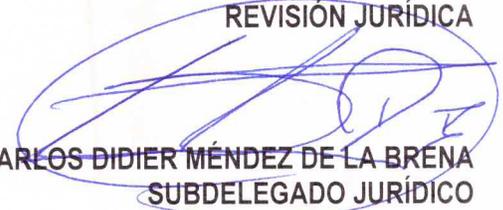
OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **TEKLAS AUTOMOTIVE MÉXICO, S. A. DE C. V.**, a través de su representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Calle Mezquite número 106, Parque Industrial San Francisco, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$104,855.40 (ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N. 35

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43